

RAFAEL ALBURQUERQUE
Vicepresidente de la República Dominicana
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 129 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

RAFAEL ALBURQUERQUE

Ley No. 144-11 que modifica varios artículos de la Ley No. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano. G. O. No. 10623 del 28 de junio de 2011.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 144-11

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano fue creado para servir de soporte fundamental al régimen de protección social de los ciudadanos y ciudadanas que rinden un servicio a la sociedad dominicana a través de su ejercicio en el Congreso Nacional.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano desde su creación ha cumplido un eficiente desempeño a favor de sus socios congresistas activos y pasivos, sin propósito pecuniario.

CONSIDERANDO TERCERO: Que esta institución posee un espíritu social cuyo propósito esencial es el de servicio a favor de sus asociados en diferentes áreas, como el régimen de pensiones, salud y previsión para casos especiales.

VISTA: La Ley 340-98 y sus modificaciones, que sustenta a este Instituto.

VISTA: La Ley No. 87-01 del año 2001, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

VISTA: La Ley No. 122-05, sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin fines de lucro en República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley No. 340-98, para que en lo adelante diga:

Artículo 1.- A partir de la promulgación de la presente ley, se crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, con calidad de asociación civil, autónoma, apolítica, apartidista y sin fines de lucro, legalmente establecida, con personalidad jurídica y con patrimonio propio, formada por los senadores y diputados del Congreso de la República y exlegisladores electos a partir de las elecciones del año 1994.

Artículo 2.- Se agrega un párrafo al Artículo 1 de la Ley No. 340-98, para que diga:

Párrafo: Por su condición de una institución sin fines de lucro, el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano queda exento del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones especiales de carácter nacional o municipal, vigentes y futuros.

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 46 de la Ley No.340-98, en su letra “A”, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

- a) El legislador socio que haya cumplido sesenta años de edad, obtendrá el beneficio de la jubilación con un sesenta por ciento del sueldo vigente del legislador (60%) si completó el período constitucional. Si no lo ha completado, obtendrá como jubilación solamente el treinta por ciento (30%) del sueldo vigente del legislador, excepto en los casos de muerte para fines de los cálculos sucesorales.

Artículo 4.- Se modifica el Artículo 51 de la Ley No.340-98, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 51.- El monto de la jubilación o pensión prevista en esta ley será modificado proporcionalmente en la medida en que los sueldos de los congresistas en ejercicio experimenten variación en su monto, siempre y cuando sean autorizados por la Asamblea General de Socios, la cual podrá establecer un monto máximo adecuado si el patrimonio de la institución se ve en riesgo.

Artículo 5.- Se modifica el Artículo 70 de la Ley No.340-98, para que en lo adelante diga lo siguiente:

Artículo 70: Los socios del Instituto podrán obtener préstamos de acuerdo a lo establecido por esta ley, el reglamento interno y las resoluciones de la Junta Administradora. En todo caso, los préstamos devengarán una tasa de interés de acuerdo al mercado.

Artículo 6.- Quedan excluidas las letras “a” y “b” del Artículo 70 de la Ley No.340-98.

Artículo 7.- Se modifica el Artículo 71 de la Ley No.340-98, para que en lo adelante diga lo siguiente:

Artículo 71: Por excepción, la Junta Administradora podrá otorgar préstamos a los socios parlamentarios activos. En tales casos, la Junta Administradora solicitará y constituirá las garantías que considere convenientes para la mejor preservación de los intereses del Instituto.

De igual modo podrá otorgar préstamos a las Cámaras Legislativas, para fines de planes sociales, siempre y cuando estén al día en el pago del porcentaje de su presupuesto a favor del Instituto y a los empleados del Instituto, con la garantía de sus prestaciones laborales.

Artículo 8.- Se modifica el párrafo único del Artículo 72 de la Ley No.340-98, para que en lo adelante diga lo siguiente:

Párrafo: Los préstamos previstos en el Artículo 70 de la Ley No.340-98, así como los intereses que devengaren, serán integrados al Instituto mediante cuotas mensuales iguales y consecutivas, de acuerdo al porcentaje establecido por resolución de la Junta Administradora, en relación al monto del sueldo mensual del legislador o la jubilación del pensionado. En el caso de los pensionados, no debe comprometerse más del sesenta por ciento (60%) del monto de su pensión.

Artículo 9.- Se modifica el Artículo 74 de la Ley No.340-98 para que en lo adelante diga lo siguiente:

Artículo 74: Los socios del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano podrán obtener préstamos a mediano y largo plazo en base a la garantía de sus sueldos en el Congreso y los sueldos de los pensionados aprobados por el Instituto. Dichos préstamos deberán estar asegurados.

Párrafo I: Por autorización de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Socios, la Junta Administradora podrá otorgar préstamos hipotecarios en primer rango sobre el inmueble, el cual deberá tener un valor superior a un cincuenta por ciento (50%), por lo menos, del monto del préstamo solicitado, además de la cesión al Instituto de la póliza de seguro de vida del deudor.

Párrafo II: El solicitante deberá demostrar que posee un ingreso familiar suficiente para cumplir con los pagos que correspondan por concepto de interés y amortización del capital, y cumplir con los demás requisitos que considere conveniente la Junta Administradora.

Artículo 10.- Se modifica el Artículo 75 de la Ley No.340-98, para excluir del mismo el Párrafo II.

Artículo 11.- Se modifica el Artículo 81 de la Ley No.340-98, para que en lo adelante diga lo siguiente:

Artículo 81: Si la Asamblea General de Socios autoriza el otorgamiento de préstamos hipotecarios a sus socios, éstos no podrán exceder en ningún caso del sesenta por ciento (60%) de los haberes del Fondo de Ahorros y del cuarenta por ciento (40%) de los haberes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo Transitorio: Se dispone una amnistía por cualquier tipo de impuestos, tasas o contribuciones especiales, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pudiera comprometer al Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 343-11 que autoriza al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público, a emitir Títulos Valores Internos de la Deuda Pública, por un monto de RD\$25,200,000,000.00, para ser colocados en los mercados internos en las condiciones más favorables para el país. G. O. No. 10623 del 28 de junio de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 343-11

CONSIDERANDO: Que el financiamiento que procure el Estado dominicano debe ser bajo las condiciones de costo más favorables en el corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con un nivel de riesgo prudente y dentro de un contexto de sostenibilidad.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional aprueba la Ley de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio presupuestario en donde se indican las posibles fuentes de ingresos y gastos incluyendo el déficit y financiamiento aprobado para cada año fiscal.